



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	OLGA INÉS QUINTERO MARÍN
DEMANDADO	LEONEL HENAO VÁSQUEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2017 00994 00
DECISIÓN	Declara Terminación por Desistimiento Tácito

Mediante auto del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificado por estados electrónicos el 26 de septiembre del mismo año, el Despacho requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notificará al demandado, a las direcciones electrónicas reportadas, el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Sin embargo, revisado el reparto virtual de memoriales así como el correo electrónico del Juzgado, no se halló ningún escrito para el presente proceso, por lo cual debe considerarse que según el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo pertinente, regla que “... Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia, en la que además impondrá condena en costas”.

En consecuencia, como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del respectivo arancel (Art. 116 del C.G.P.) y la entrega de las copias correspondientes.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente trámite. Líbrense por Secretaría los respectivos oficios de desembargo, previa solicitud de la parte interesada y **salvo embargo de remanentes que también se verificarán al momento de expedir los oficios Y/O entregar dineros.**

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por falta de causación.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eadbab8a1c64d120e3a007513193253678388d810a07bd513fd0f14de00cd7b**
Documento generado en 12/12/2023 01:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2019-00981 00 acumulado 050014003027 2023-00616-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JAIME ALBERTO MONTOYA VARGAS
Demandado	ANDRÉS FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
Decisión	Aprueba costas, ordena remitir a Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría, para el proceso principal y el acumulado.

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Ejecución Civil Municipal de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06e385f66cf503d9fa16a9378d4899aa4bbe42f3d9a3025749bfeac3dc16255**

Documento generado en 12/12/2023 01:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2019-00981 00 acumulado 050014003027 2023-00616-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JAIME ALBERTO MONTOYA VARGAS
Demandado	ANDRÉS FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
Decisión	No decreta medidas, y no levanta medidas cautelares

Conforme con solicitud que antecede de medidas cautelares, resulta pertinente indicar a la parte solicitante que las medidas de embargo sobre inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 020-19426 y 020-19427 fueron decretadas por medio de providencia del 24 de septiembre 2019 y, de hecho, se comisionó para el secuestro. Los demandantes deberán gestionar lo necesario ante la autoridad comisionada.

Ahora bien, con respecto al levantamiento de medidas cautelares, debe remitirse al auto del pasado 1º de noviembre, reiterando que no es procedente el levantamiento de las mismas porque el presente asunto trae acumulado el proceso ejecutivo con radicado **050014003027 2023-00616-00**, mismo que se sirve de las medidas originales y ya cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76c750d51c81ed5003ffa3d6e531ff16e42b0416c2180bea17e266d4a8d2b29**

Documento generado en 12/12/2023 01:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	LUCIA MORENO DE FRANCO
DEMANDADO	TRINO HUMBERTO ECHEVERRY GARCIA
RADICADO	05001 40 03 027 2019 01088 00
DECISIÓN	ORDENA ENTREGA DE DINEROS

De conformidad con lo decidido en la sentencia del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós, se ordena la devolución d ellos dineros consignados por el demandado TRINO HUMBERTO ECHEVERRY GARCIA en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Conforme a lo solicitado, los títulos deberán elaborarse a nombre del abogado JOSE RAUL AVILA OLAYA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b223ad3f68d839d6b2aeb355a6a48fe2db068c1ce59b8e1c747032491edc4998**

Documento generado en 12/12/2023 01:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL PASEO DE LA PLAYA P.H.
DEMANDADO	RAFAEL LUCIANO TORO URREGO
RADICADO	05001 40 03 027 2019 01206 00
DECISIÓN	Declara Terminación por Desistimiento Tácito

Mediante auto del siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023), notificado por estados electrónicos el 08 de febrero del mismo año, el Despacho requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días realizará la notificación por aviso y/o la notificación electrónica al demandado; esta última conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, revisado el reparto virtual de memoriales así como el correo electrónico del Juzgado, no se halló ningún escrito para el presente proceso, por lo cual debe considerarse que según el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo pertinente, regla que “... Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia, en la que además impondrá condena en costas”.

En consecuencia, como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del respectivo arancel (Art. 116 del C.G.P.) y la entrega de las copias correspondientes.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente trámite. Líbrense por Secretaría los respectivos oficios de desembargo, previa solicitud de la parte interesada y **salvo embargo de remanentes que también se verificarán al momento de expedir los oficios y/o entregar dineros.**

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por falta de causación.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f6efc3ae6188f178bfa377819b9af8ad683c3f88baedc723af68297dfaa40f**
Documento generado en 12/12/2023 01:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S (ANTES HO-GAR Y MODA)
DEMANDADO	MARIA EUGENIA VILLA CATAÑO
RADICADO	05001 40 03 027 2021-01062-00
DECISIÓN	Acepta renuncia poder, reconoce personería, aprueba liquidación y ordena remitir

Se acepta renuncia del poder que hace GRUPO GER S.A.S.

Por su parte, se aprueba liquidación de crédito presentada por la parte, toda vez que la misma cumple con requisitos de ley.

En firme el presente auto se ordena remitir a Juzgados Civiles Municipales de Ejecución Sentencias Medellín.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe33f00e5ff4efc2853f9f883b13e3c58bd770fd24f187301f05906d548f4b3**

Documento generado en 12/12/2023 01:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA
DEMANDADO	JUAN ALBERTO GÓMEZ MONTOYA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00344 00
DECISIÓN	Declara Terminación por Desistimiento Tácito

Mediante auto del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), notificado por estados electrónicos el 18 de mayo del mismo año, el Despacho requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días radicaré en debida forma el oficio dirigido a la **EPS SURA**.

Sin embargo, revisado el reparto virtual de memoriales así como el correo electrónico del Juzgado, no se halló ningún escrito para el presente proceso, por lo cual debe considerarse que según el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo pertinente, regla que “... Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia, en la que además impondrá condena en costas”.

En consecuencia, como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que respecto a la única medida decretada la apoderada de la entidad demandante solicitó el desistimiento.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por falta de causación.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c48f2069427d97ecf5e623fdea1135cb6805dec20d71baa27b7eebaf15a001**

Documento generado en 12/12/2023 01:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL ATAVANZA ETAPAS I Y II P.H.
DEMANDADO	LUZ STELLA BEJARANO GONZALEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00832 00
DECISION	Ordena oficiar

Conforme a lo solicitado y por ser procedente, se ordena oficiar al **RUNT** para que se sirva informar si la demandada posee vehículos a su nombre, y la identificación de los mismos. También se ordena oficiar a **TRANSUNIÓN** para que se sirva certificar si la demandada, es titular de alguna cuenta o producto en cualquiera de las instituciones bancarias del País y, en caso positivo indicar el número, tipo de cuenta y la entidad.

Ahora, en cuanto al asunto relacionado con la medida decretada al interior del proceso 2019-1358 por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, este Despacho no puede comprender la razón para que se insista en el embargo de unos supuestos remanentes, tratándose de un proceso que según la apoderada ya terminó por pago.

Se insiste, este Juzgado **NO** puede levantar una medida decretada por otro Juzgado. Para solucionar la situación, la aquí demandante debe acudir a la regla del artículo 597 del C.G.P, según la cual *“En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares”*. Lo anterior, claro, ante el Juzgado competente.

Se concede acceso al expediente para gestión de oficios por parte de la demandante.
[05001400302720220083200](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c6fdb246357ce83fe18dbffc97e3fd568b26c742524b7e9b204bb100598003**

Documento generado en 12/12/2023 01:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL ATAVANZA ETAPAS I Y II P.H.
DEMANDADO	LUZ STELLA BEJARANO GONZALEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00832 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 12 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL ATAVANZA ETAPAS I Y II P.H.** en contra de **LUZ STELLA BEJARANO GONZALEZ**, quien fue debidamente notificada por aviso. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque la certificación base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en la legislación especial, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ATAVANZA ETAPAS I Y II P.H.** en contra de **LUZ STELLA BEJARANO GONZALEZ** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$302.800. Liquídense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4b55005f1a09a408d3786cc620a69b0255d71d3b0b2297b7c1f3b58f21fd92**

Documento generado en 12/12/2023 01:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO– PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JONATHAN MIRA MACIAS
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00924 00
DECISIÓN	Aprueba Costas, Corre Traslado y Ordena Remisión

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

Así mismo, de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la entidad demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de TRES (03) DÍAS, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. (Art. 446, regla 2ª del Código General del Proceso)

Se comparte el link del expediente para lo pertinente [05001400302720220092400](#)

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674a9cd08b8088d02e7b56b8a255606d3f0f8b6e8df22038da4aa8363fa20ed1**

Documento generado en 12/12/2023 01:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	BLANCA NELLY RODRIGUEZ MUÑOZ
RADICADO	Nro. 05001 40 03 027 2023-00174-00
DECISIÓN	Aprueba costas, corre traslado ordena remitir a Juzgados Ejecución Civil Municipal

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le im-
parte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

Se corre traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con-
forme establece artículo 446 del CGP por el término de 3 días, para que se hagan los
reparos del caso.

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Ejecución
Civil Municipal de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aec74968649d3c69f2df338b51fb9cb6e0a5e1b0317ac9c6008e7a18e73ebf7**

Documento generado en 12/12/2023 01:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	CELIS GESTORES DE TALENTO ORGANIZACIONAL S.A.S. Y LUCERO DEL SOCORRO CELIS CARVAJAL
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00189 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega las constancias de la notificación personal enviada a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Ahora bien, téngase en cuenta que veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la sociedad **CELIS GESTORES DE TALENTO ORGANIZACIONAL S.A.S.** y la señora **LUCERO DEL SOCORRO CELIS CARVAJAL**, quienes fueron debidamente notificadas mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, las demandadas no realizaron pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la sociedad **CELIS GESTORES DE TALENTO ORGANIZACIONAL**

S.A.S. y la señora **LUCERO DEL SOCORRO CELIS CARVAJAL**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.588.000. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d007a559eef0f0893bee40cdd60bc222457ef23f845eaf70bb8ca7feb428bc7**
Documento generado en 12/12/2023 01:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023 00242 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	NODIER ORLANDO ROJAS PALACIO
DECISIÓN	Acepta desistimiento medida. Requiere.

A petición de la parte demandante, y en atención a que la medida no se encuentra perfeccionadas, se acepta el desistimiento de lo decretado por auto del 22 de marzo del año en curso en cuanto al embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **N° 001-1090169**. Por tanto, no se diligenciará y carece de todo efecto el oficio N° 413 de 2023. La Secretaría anulará la firma digital.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que allegue constancia de radicación de oficio de la medida de embargo de salario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

J.R.

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753489771271f1f00ee45b8196c95122985afd1b0b18d7c9ba8a745dbfc5bca6**
Documento generado en 12/12/2023 01:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	NODIER ORLANDO ROJAS PALACIO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00242 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución. Acepta renuncia poder. Requiere.

Atendiendo a lo manifestado por el abogado **SEBASTIAN SANDOVAL PEREZ**, por ser procedente y, de conformidad con el Art 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que del poder hace a COOFINEP. Se requiere a la abogada **PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA** para que aporte constancia de remisión del poder desde el correo electrónico registrado en Cámara de Comercio de la sociedad demandante, ello conforme a lo estipulado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 22 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **NODIER ORLANDO ROJAS PALACIO**, quien fue debidamente notificada por aviso. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **NODIER ORLANDO ROJAS PALACIO** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.950.000. Liquídense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7d88cff9bd03fde133c410525d4c6d28c27486b3a90c05f70d514304b42a1a**

Documento generado en 12/12/2023 01:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ÓSCAR FRANCISCO CÁCERES
DEMANDADO	ADRIÁN CAMILO DE LAS MERCEDES SOLANO ATEHORTÚA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00607 00
DECISIÓN	Incorpora Constancia Notificación Personal y Requiere Previo a Pronunciarse

Se incorpora al expediente la constancia de la Notificación Personal remitida al señor **ADRIÁN CAMILO DE LAS MERCEDES SOLANO ATEHORTÚA**, respecto de la cual el Despacho se pronunciará una vez el demandante informe la forma en que obtuvo la dirección electrónica a la que fue remitida y allegue las evidencias correspondientes. (Art. 8, inciso 2do de la Ley 2213 de 2022)

Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Lo anterior, en razón a que en el acápite de notificaciones de la demanda se indicó un correo electrónico del demandado y la notificación personal fue enviada a uno diferente.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1996ed5b2485c8ffe9d4b18accae77e5eb1436f09dd66e94bb51988b91f63d8c**

Documento generado en 12/12/2023 01:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LAURA LUNA DUQUE
DEMANDADO	CISA S.A.
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01031 00 a continuación del 2022-01053
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución

Se incorpora la constancia de envío del oficio dirigido a Transunión, de lo cual se deja constancia en el cuaderno de medidas cautelares.

Téngase en cuenta que mediante auto del 4 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **LAURA LUNA DUQUE** y en contra de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, quien se notificó mediante el sistema de estados. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque la sentencia base de recaudo resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **LAURA LUNA DUQUE** y en contra de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$81.200,00. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c36f14cd8951f5b1520096f811099fd4b6c2f4991310c05efa31f9968301d8**
Documento generado en 12/12/2023 01:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	AMPARO DEL SOCORRO GUTIÉRREZ ÁLVAREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01159 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución

Teniendo en cuenta que mediante auto del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por el **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.** en contra de la señora **AMPARO DEL SOCORRO GUTIÉRREZ ÁLVAREZ**, quien se notificó personalmente en las instalaciones de este Despacho Judicial el día 08 de noviembre de 2023. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.** en contra de la señora **AMPARO DEL SOCORRO GUTIÉRREZ ÁLVAREZ** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.980.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa87ebe8e3b4ea2ecaa9d31c82049ad4af28f5566aea8a4d564f9c055d9af65**
Documento generado en 12/12/2023 01:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO SALDARRIAGA ZAPATA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01614 00
DECISIÓN	Autoriza Retiro y Ordena Archivo

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, por ser procedente, se autoriza el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega, en los términos del artículo 92 del Código General del Proceso. Se le hace saber que no hay lugar a la entrega y/o devolución de documentos por cuanto la demanda fue presentada en formato digital.

Toda vez que no se había admitido la solicitud, este Despacho Judicial se abstendrá de impartir trámite alguno y se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38aedce853a11eece814a7954dc4a1a47ab63398a91d2753a2a9463c8bc04cbe**

Documento generado en 12/12/2023 01:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO TORRE DEL RELOJ P.H
DEMANDADO	CONSULTORÍAS JURÍDICAS LA S.A.S
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01660 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de EDIFICIO TORRE DEL RELOJ P.H. y en contra de CONSULTORÍAS JURÍDICAS LA S.A.S por el valor de las cuotas de administración definidas a continuación:

Fecha de causa- ción	Fecha de exigibilidad	Valor de la cuota de administración
oct-22	1/11/2022	\$97,982.00
nov-22	1/12/2022	\$ 207,900.00
dic-22	1/1/2023	\$ 207,900.00
ene-23	1/2/2023	\$ 207,900.00
feb-23	1/3/2023	\$ 207,900.00
mar-23	1/4/2023	\$ 251,000.00
abr-23	1/5/2023	\$ 310,706.00
may-23	1/6/2023	\$ 310,706.00
jun-23	1/7/2023	\$ 310,706.00
jul-23	1/8/2023	\$ 310,706.00
ago-23	1/9/2023	\$ 310,706.00
sep-23	1/10/2023	\$ 310,706.00
oct-23	1/11/2023	\$ 310,706.00

Más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día en que cada una se haga exigible (columna central) hasta que se satisfagan las pretensiones

SEGUNDO: Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, se libra mandamiento de pago por las cuotas que se causen durante el trascurso del proceso más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera De Colombia desde el día en que cada una se haga exigible, hasta que se satisfagan las pretensiones, siempre y cuando el demandante las certifique antes del auto o sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

CUARTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

QUINTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada LUISA FERNANDA ESPINOSA LÓPEZ con TP: 168.902 del C.S. de la J. para representar al demandante en los términos del poder conferido, **pero se le requiere para que apoder en un formato legible el poder conferido que obra en el pdf 07.** Se comparte el link de acceso al expediente electrónico para lo pertinente [05001400302720230166000](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/05001400302720230166000)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598637531df08e47dd6c4457a133ddc1bcd5215ae8ee74a7c7d21e575a0a6192**

Documento generado en 12/12/2023 01:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA
DEMANDADO	ANUAR MANUEL VASQUEZ BAHOS
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01666 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA. y en contra de ANUAR MANUEL VASQUEZ BAHOS por **\$1'563.789,00** por concepto de capital determinado en el pagaré obrante en las páginas 4 y 5 del PDF 003 del cuaderno principal, más los intereses moratorios sobre la suma de **\$1'370.842,00** a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de octubre de 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada DIANA MILENA VILLEGAS OTALVARO con TP 163.314 del C.S. de la J. para representar al demandante, en los términos del poder conferido. Se autorizan las dependencias anunciadas en el escrito de la demanda y se comparte el link de acceso al expediente electrónico para lo pertinente [05001400302720230166600](https://expediente.cendoj.gov.co/05001400302720230166600)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688f118ff211c09839fb6035182043a3920ea00da8ca7151f88f48ca88f19192**

Documento generado en 12/12/2023 01:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	JHON CARLOS SIBAJA ALVAREZ
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01671 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de BANCO FINANDINA S.A. y en contra de JHON CARLOS SIBAJA ALVAREZ por las sumas:

- **\$11.849.353,00** por concepto de capital determinado en el pagaré obrante en las páginas 6 y 7 del PDF 003 del cuaderno principal (143889), más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 27 de noviembre de 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones.

- **\$782.566,00** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original

del título valor anexo. **En todo caso, se le requiere para que lo aporte en un formato legible, pues el allegado con la demanda tiene apartados que no lo son.**

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE con TP. 285.135 del C.S. de la J. para representar al demandante, en los términos del poder conferido, se autorizan los dependientes judiciales solicitados en el escrito de la demanda, se comparte el link de acceso al expediente electrónico para lo pertinente [05001400302720230167100](https://expediente.cendoj.gov.co/05001400302720230167100).

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768e7452cd5ce54b93dada5aca905e4e76693916faa37471203d716b598ad311**

Documento generado en 12/12/2023 01:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>